



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º 30 | Ref.º 5-11-2

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Asistentes:
Presidente: Vicepresidente Ilmo. Sr.
Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don Alfonso Leirós Fernández.
Don Luis Solano Aguayo.
Don Pedro Rial López.
Don José Casal Pereira.
Don José Luis de la Torre Nieto.
Don Ricardo García Borregón.
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don Víctor Soto Bello.
Don José Castro Alvarez.
Don José Alfaro Gil.
Don Mariano González Rivero.
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.)

En la Ciudad de Pontevedra, siendo las diecisiete horas del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, con asistencia de los señores que al margen se expre

---oOo---

En la Ciudad de Pontevedra, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de PUNTEAREAS, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 20 montes radicados en el Ayuntamiento de Punteareas.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1979 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 20 montes radicados en el Ayuntamiento de Punteareas.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Punteareas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Punteareas, así como a los vecinos de las diversas parroquias del Ayuntamiento, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 112 de fecha 17 de mayo de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Puenteareas, se ha personado en el expediente enviando acuerdo de la Corporación Municipal en el que consta:

- 1.-Que el Ayuntamiento no se muestra parte en el expediente y que deja en libertad a los vecinos para que defiendan sus intereses.
- 2.-Que hace saber al Jurado:
 - a) Que el monte Picaraña que ocupa varias parroquias del Ayuntamiento, ha sido declarado por Corporaciones anteriores parque municipal natural y que como tal viene usándose, y que por ello se tenga en cuenta tal denominación y no sea clasificado.
 - b) Que en el monte Landín de Pías existe una Ermita y restos de poblados primitivos, debiendo este terreno ser considerado como patrimonio artístico.
 - c) Que se procedió a la ocupación con fines industriales del monte denominado Pena de la parroquia de Arcos, habiéndose delimitado una zona para dejar a salvo un Dolmen, que deberá tenerse en cuenta a efectos de que se reconozca como del Patrimonio Artístico.
 - d) Que debe dejarse como zona de recreo la denominada "Vivoro" dentro del monte Salgueirón y Cobas, de la parroquia de Ribadetea.
 - e) Que han sido enajenados para fines industriales los siguientes montes: El monte Pena de los Enamorados en la parroquia de Arcos; en la parroquia de Areas los denominados Lomba, Chan de Fontela y Bouza Bella; 20.000 m2 del monte Perdiguero o Perdiguero, así como una parte del Lomba de Porto; en la parroquia de Bugarín 20.000 m2 del monte Rasela; en la parroquia de Fozara el monte Cabalo Grande, Chan de Cabalo y permutando una parcela de terreno incorporándose ésta al patrimonio municipal; en Guillade se vendieron 20.000 m2 para fines industriales del monte Albelle ó Horvelle; en la parroquia de Ribadetea, los montes denominados Lomba da Barca, así como 20.000 m2 del monte Lombo de Bargiela.
 - f) Que el monte Lombo de Porto de la parroquia de Areas fué cedido a la Organización Sindical para una Escuela de Formación Agraria, y que en Cumiar los montes Laxeira y Pedreira fueron permutados a la Organización Sindical por una finca denominada Cachadas así como otra zona del monte Pedreira.
 - g) Que el monte Cruceiro de Lomba de la parroquia de Ribadetea fué cedido para Camping y para la construcción de la urbanización de A Freixa y el resto para fines industriales.
 - h) Que en la parroquia de San Lorenzo de Oliveira han sido enajenados como sobrantes de vía pública parcelas de los montes denominados Carrasqueira y Carajera.
 - i) Que en la parroquia de Santiago de Oliveira fueron vendidos trozos de monte denominados Fraga ó Camba, Canal ó Casal y Taborna ó Lura.
- 3.-Que hacen constar que los montes de la parroquia de Nogueira son propiedad de los vecinos de la misma estimándose que no deben ser clasificados.
- 4.-Que el Ayuntamiento ha de hacer proposiciones económicas a los vecinos de las parroquias que no se clasifiquen sus montes, para cederles el 70% del importe de los aprovechamientos, los cuales se harían con intervención de una representación vecinal.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Puenteareas se personó en el expediente transcribiendo acuerdo del Pleno, que se pronuncia en el sentido de que se devuelvan los montes a las parroquias.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) Un grupo de la parroquia de Arcos encabezado por Don Gerardo Pérez Puentes interesan la clasificación de sus montes, mientras que otro grupo estiman que deben ser administrados por el Ayuntamiento, entregando el 70% de los beneficios a la parroquia para mejoras en la misma, añadiendo que para venta de terrenos se ha de contar con autorización de los vecinos. Entre los documentos que aportan es una fotocopia del expediente del año 1861 instruido para fueran exceptuados de la desamortización por pertenecer al común de vecinos. Ese expediente no solo afecta a la parroquia de Arcos, sino también a las de San Lorenzo y Santiago de Oliveira, Guillade y Cumiar.
- b) Un vecino de la parroquia de Areas interesa la clasificación de los montes aportando copia del expediente instruido en 1861, para exceptuar los montes de la parroquia de la venta, por ser del común, aportando él mismo con otro escrito croquis de los montes y que además del denominado Lombos, debía figurar el denominado Lombo de Porto. También se aporta copia de un acta reflejo de una reunión de vecinos en la que se acordó que el monte de Areas debe administrarlo el Ayuntamiento.
- c) Los de Arnoso interesan la clasificación de sus montes como de mano común, aportando fotocopias del Libro Real de Legos y del Estadillo en que figuran sus montes como exceptuados de la desamortización por ser del "común".
- d) Los de Bugarín aportan copia del interrogatorio del Marqués de Ensenada en el que se reseñan los montes de la parroquia como del "común" así como copia del estadillo con el que se justifica que los montes fueron exceptuados de la desamortización por ser del "común".
- e) Los de Celairos en diversos escritos interesan la clasificación de los montes, aportando documentos históricos que hablan de que los montes de la parroquia son del común.
- f) Los de Cristiñade interesan la clasificación de los montes, aportando documentos históricos en los que se justifica que los montes de la parroquia son del común, pidiendo además que se aclaren debidamente los linderos.
- g) Los de Cumiar en diversos escritos interesan la clasificación de sus montes.
- h) Los de Ginzo interesan la clasificación de los montes, figurando en el expediente copia de los documentos históricos que hablan de que los montes de la parroquia son del común de vecinos.
- i) Los de Guillade interesan se instruya expediente para clasificar sus montes, haciendo referencia del expediente que se instruyó para exceptuar los montes de la desamortización por ser del común.
- j) Los vecinos de Couso reclaman como suyo un monte denominado Bouza Vella y Urceira, prediciando sus límites y acompañando plano.
- k) Los vecinos de Nogueira se oponen a la clasificación alegando que el monte es de los vecinos aportando sentencias, en las que se habla del carácter comunal de los montes.
- l) Los de San Lorenzo de Oliveira interesan se clasifiquen sus montes y aportan copia del estadillo en el que figura que fueron exceptuados de la desamortización por ser del común.
- m) Los de Santiago de Oliveira interesan se clasifiquen sus montes, si bien unos cuantos se manifiestan conformes en que los administre el Ayuntamiento.
- n) Los de Padrones interesan se clasifiquen sus montes y presentan copia del Interrogatorio del Marqués de la Ensenada, en el que figuran los montes como del común y una certificación por la que acreditan que su monte fué exceptuado de la desamortización por ser del común.

- ñ) Los de Pías interesan la clasificación de sus montes.
- o) Los de Prado se personan en el expediente interesando se declaren sus montes como de mano común.
- p) Los de Ribadetea interesan la clasificación de sus montes, informando que han constituido la Junta de Comunidad, aportando copia del Libro Real de Legos y del expediente tramitado para excluir los montes de la parroquia de la desamortización por ser del común.
- q) Los de Moreira interesan la clasificación, sin que indiquen los que son, dándose la circunstancia de que en los trabajos de investigación se omitieron los montes de ésta parroquia.
- r) Los de la parroquia de Fontenla quieren que se clasifiquen sus montes, dándose la circunstancia de que también se omitió el estudio de los montes de esta parroquia.

RESULTANDO: Que el Director del Centro de Formación Profesional Agraria reclama que los montes Laxeiras y Pedreira, pasaron a ser propiedad del Centro por acuerdos de la Corporación, bien por cesión o por permutas.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está inscrito por lo menos en parte en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que los montes de las parroquias de Ginzo, Padrones, Ribadetea y Gulanes están por lo menos en parte, catalogados como de Utilidad Pública.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto número 569/1970 de 26 de febrero de 1970; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1861, figuran los de las parroquias de Puenteareas como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes entregados a la libre disposición, la titularidad de los montes se atribuye a la parroquia que corresponde.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vianan transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO: Que de los estudios previos y de las alegaciones hechas por el Ayuntamiento, existe el monte denominado Fraga do Rey y Bouza da Vaca y Molino de Abajo del común de vecinos de la parroquia, con la superficie, linderos y parcelas que a continuación se especifican:

PARCELA NUM. 1.-PRAGA DO REY Y BOUZA DA VACA.-Cabida: 207 Has.
Límites: Norte y Este, fincas particulares.
Sur, término municipal de Salceda de Caselas.
Oeste, Monte de Gulanes.

PARCELA NUM. 2.-MOLINO DE ABAJO.-Cabida: 3 Has.
Límites: Norte, Este, Sur y Oeste, fincas particulares.

CABIDA TOTAL DE LAS DOS PARCELAS..... 210 Has.

CONSIDERANDO: Que los deseos de determinados vecinos para que los montes sean administrados por el Ayuntamiento, no es un impedimento para que se clasifiquen, ya que en el caso de que no se constituya la Junta Vecinal, la administración recae en el Ayuntamiento.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Manó Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE CRISTINADE TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PENULTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE CRISTINADE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE FUENTEBARRAS, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	RF.º 5-11-2
-----------	-------------

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en certificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde.
Pontevedra,
EL SECRETARIO DEL JURADO

Doña Encarnación Doctor.

- 0 Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento
- 0 Sr. Presidente de la Cámara Agraria
- 0 Sr. Don

*Procurador
Pontevedra*

VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL**

ANUNCIO do 16 de maio de 2025, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, polo que se publica a resolución aprobatoria do deslindamento parcial realizado entre as comunidades de montes veciñais en man común de Guláns e Cristiñade (Ponteareas) (expediente DC22038).

O Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra resolveu na súa reunión do 26.3.2025 aprobar o deslindamento parcial entre as comunidades de montes veciñais en man común (CMVMC) de Guláns e Cristiñade (Ponteareas), con base nos seguintes feitos e consideracións técnicas.

Antecedentes e consideracións técnicas:

Primeiro. O 27.9.2022, o presidente da comunidade de montes veciñais en man común (en diante, CMVMC) de Guláns presenta solicitude de deslindamento entre a CMVMC de Guláns e a CMVMC de Cristiñade (Ponteareas).

Os montes veciñais en man común (en diante, MVMC) afectados por este deslindamento son:

- MVMC de Guláns (ID 3006) da CMVMC de Guláns.
- MVMC de Fraga do Rei e Bouza da Vaca e Muíño de Abaixo (ID 3010) da CMVMC de Cristiñade.

Segundo. Consta no expediente a seguinte documentación do deslindamento conforme o artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia (LMG):

- Acta do apeo do deslindamento do 26.5.2022.
- Papeleta de conciliación do 26.9.2022 e acta de conciliación núm. 0000526/2022 do Xulgado de Primeira Instancia e Instrución número 3 de Ponteareas (Decreto 121/2023).
- Papeleta do 22.10.2024 de solicitude de corrección de erro na acta de deslindamento ante o Xulgado de Primeira Instancia e Instrución número 3 de Ponteareas.



– Certificado do 8.2.2024 da secretaria da CMVMC de Guláns coa conformidade do presidente da aprobación na asemblea xeral do 28.10.2012 e ratificada na asemblea do 13.3.2022 e do 19.3.2023.

– Certificado do 12.2.2024 do secretario da CMVMC de Cristiñade coa conformidade do presidente da aprobación na asemblea xeral do 4.3.2012 e ratificada na asemblea do 4.12.2022.

– Memoria descritiva de setembro de 2022, modificada en agosto de 2023 e en abril de 2024 co plano de deslindamento e cartografía en formato dixital no Datum ETRS89/UTM zona 29N EPSG: 25829. Asinado polos enxeñeiros técnicos forestais colexiados núms.790 e 1204 do COETFG.

– Informes de validación gráfica catastral con CSV: QE7Q99G3X9N78QEK.

Terceiro. A liña de deslindamento proposta ten unha lonxitude de 1.306,50 metros e está composta polos seguintes 18 puntos (9 fitos e 9 puntos intermedios):

Nome	X	Y
Fito 1	536.920,72	4.664.838,27
Fito 2	536.983,98	4.664.895,04
Fito 3	537.123,60	4.665.022,00
Fito 4	537.252,81	4.665.137,19
Fito 5	537.374,60	4.665.254,65
Fito 6	537.600,00	4.665.460,72
Fito 7	537.652,74	4.665.492,82
Fito 8	537.794,08	4.665.582,91
Fito 9	537.907,61	4.665.658,55

Nome	X	Y
Punto 1	537.021,58	4.664.926,15
Punto 2	537.051,73	4.664.966,93
Punto 3	537.099,62	4.665.012,92
Punto 4	537.176,68	4.665.076,80
Punto 5	537.309,73	4.665.195,94
Punto 6	537.322,65	4.665.229,87
Punto 7	537.342,42	4.665.230,07
Punto 8	537.437,62	4.665.320,05
Punto 9	537.548,08	4.665.423,08



Revisada a cartografía das resolucións de clasificación de ambos os MVMC detéctase que existe colindancia entre ambos e considérase que non afecta terceiros propietarios. Axústase a liña de deslindamento aos esbozos da CMVMC de Guláns e CMVMC de Cristiñade que non afecta as revisións de esbozo de Picoña (RE22061) e de Sta. M^a de Salceda (RE22013).

A liña de deslindamento comprendida entre o fito 1 e o fito 2 non respecta a liña de concellos do Instituto Xeográfico Nacional entre os concellos de Salceda e Pontearreas. O deslindamento establécese mediante acordo das comunidades implicadas no deslindamento e nas revisións dos esbozos das comunidades lindeiras de Picoña (RE22061) e de Sta. M^a de Salceda (RE22013).

O Servizo de Montes considera que a solicitude se axusta ao establecido no artigo 53 da LMG, polo que propón a aprobación polo Xurado do deslindamento segundo a liña presentada.

Cuarto. O artigo 53 da LMG establece que o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común, logo do exame da documentación presentada, ditará resolución que será publicada no *Diario Oficial de Galicia* e notificada ás comunidades interesadas.

Á vista do exposto, este xurado

RESOLVE:

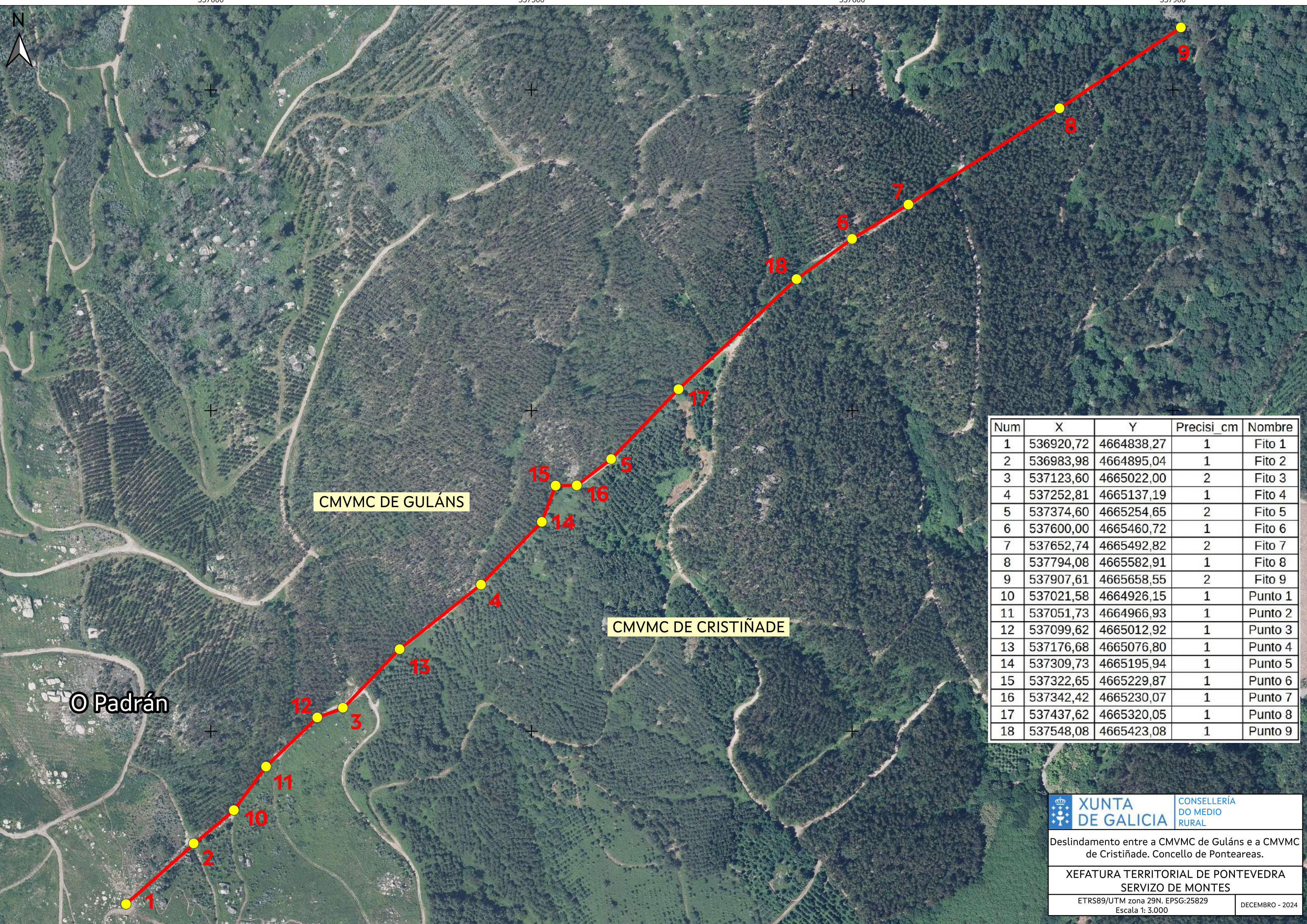
Aprobar o deslindamento parcial entre a CMVMC de Guláns e a CMVMC de Cristiñade, ambas no concello de Pontearreas, nos termos antes indicados.

Contra esta resolución, que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso de reposición perante o Xurado Provincial de Clasificación de MVMC de Pontevedra no prazo dun mes de acordo co disposto nos artigos 123 e 124 da LPAC; ou ben interpoñer directamente recurso contencioso-administrativo perante o xulgado do contencioso-administrativo no prazo de dous meses de acordo cos artigos 8 e 46 da LXCA.

Pontevedra, 16 de maio de 2025

Antonio Crespo Iglesias
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación
de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra





Num	X	Y	Precisi_cm	Nombre
1	536920,72	4664838,27	1	Fito 1
2	536983,98	4664895,04	1	Fito 2
3	537123,60	4665022,00	2	Fito 3
4	537252,81	4665137,19	1	Fito 4
5	537374,60	4665254,65	2	Fito 5
6	537600,00	4665460,72	1	Fito 6
7	537652,74	4665492,82	2	Fito 7
8	537794,08	4665582,91	1	Fito 8
9	537907,61	4665658,55	2	Fito 9
10	537021,58	4664926,15	1	Punto 1
11	537051,73	4664966,93	1	Punto 2
12	537099,62	4665012,92	1	Punto 3
13	537176,68	4665076,80	1	Punto 4
14	537309,73	4665195,94	1	Punto 5
15	537322,65	4665229,87	1	Punto 6
16	537342,42	4665230,07	1	Punto 7
17	537437,62	4665320,05	1	Punto 8
18	537548,08	4665423,08	1	Punto 9

 XUNTA DE GALICIA	CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL
	Deslindamento entre a CMVMC de Guláns e a CMVMC de Cristiñade. Concello de Ponteareas.
XEFATURA TERRITORIAL DE PONTEVEDRA SERVIZO DE MONTES	
ETRS89/UTM zona 29N. EPSG:25829 Escala 1: 3.000	DECEMBRO - 2024